

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA

Sentencia 108 - 26/08/2022 - DEFINITIVA

Expediente RO-70399-C-0000 - PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ AYCSA TENSIS S.A. Y OTRA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sumarios No posee sumarios.

Texto En la ciudad de General Roca, a los 26 de Agosto de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los
Sentencia Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ AYCSA TENSIS S.A. Y OTRA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte.n RO-70399-C-0000), previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI , DIJO: 1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por la Provincia de Río Negro, representada por el Dr. Carlos A. Pega en carácter de apoderado, agregándose dicho escrito a fs. 4/8, acompañando copia del poder de fs. 1/3, presentándose la misma ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en competencia originaria.

Interpone acción de cobro de pesos más la de daños y perjuicios contra las firmas AYCSA TENSIS S.A. Y AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A., a los fines de que se las condene al pago de la suma de dólares estadounidenses un millón setecientos setenta y dos mil doscientos noventa y tres con treinta centavos (U\$S 1.772.293,30.-) o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse.

En cuanto a los hechos, relata que conforme surge de la documentación adjunta, las accionadas contrajeron una obligación con la firma AERONOR S.A., derivadas y vinculadas con sendos convenios suscriptos entre la misma y AYCSA TENSIS S.A., y ésta última y la firma AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A., acerca de estudios de prefactibilidad para la ampliación y actualización técnica del aeropuerto de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro y la modificación del mismo.

Expone que el primero de los convenios fue suscripto por AYCSA TENSIS S.A., en fecha 06/03/1996 y modificado mediante convenio de fecha 15/07/1996.

En cuanto al segundo convenio, menciona que fue suscripto por AERONOR S.A. Y AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A., en fecha 06/05/1997 y modificado luego a través de un nuevo convenio.

Relata que el objeto de los convenios era llevar adelante diversos estudios relativo a las posibilidades técnicas de ampliar y actualizar el aeropuerto de la ciudad de General Roca.

Indica que en fecha 10/08/2001, mediante la escritura pública N° 132 pasada por ante la Escribanía General del Gobierno las obligaciones contraídas por las demandadas para con la empresa AERONOR S.A., fueron cedidas por ésta a la Provincia de Río Negro.

Señala que el primer testimonio de cesión luce agregado a fs. 45/46 del expte. N° 76992-ALT-2001 del registro del Ministerio de Economía de la Provincia, mencionando que todos los derechos y acciones que detentaba la cedente en relación a ambas empresas se efectuó entonces por la cantidad de dinero que se demanda.

Manifiesta que la cesión fue debidamente notificada a las empresas cedidas mediante escritura de notificación N° 345 de fecha 17/09/2001, señalando que se encuentra acreditado ello en el expediente administrativo indicado.

Expresa, que independientemente de haberse practicado la notificación de la cesión efectuada a las firmas deudoras, dicha circunstancia no es indispensable para habilitar el reclamo judicial.

Agrega que a pesar del tiempo transcurrido las demandadas no han abonado la deuda mantenida

con la Provincia, por lo que deviene indispensable la presentación de la acción judicial intentada. Ofrece prueba, y peticona.

1.2.- Seguidamente, se le da intervención al Procurador Fiscal de la CSJN, quien presenta su dictamen a fs. 10 indicando que de acreditarse la distinta vecindad que invoca respecto de las demandadas, la causa debería tramitar ante la instancia originaria del máximo tribunal federal.

1.3.- Solicitado al Estado local demandante que acredite la distinta vecindad, diligenciado el oficio ante la Inspección General de Justicia por su parte, respuesta que obra de fs. 14/23 y de la que surge que AYCSA S.A. posee domicilio en calle Av. Córdoba N° 629, piso 5° de CABA, y AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO en calle Marcelo T. de Alvear N° 612, piso 1° de CABA, se da lugar a la promoción de la demanda y se ordena correr traslado de la misma a las demandadas.

Corrido el traslado de la misma en los domicilios denunciados a fs. 24 coincidentes con los indicados por la I.G.J., sin comparecer las mismas al proceso y estando debidamente notificadas conforme copias de cédula de fs. 35 y 36, la parte actora solicita sean declaradas rebeldes.

Mediante el interlocutorio de fecha 10/05/2006 -fs. 42- se decreta la rebeldía de las demandadas, y se solicita que sean notificadas a los domicilios denunciados conforme el art. 141 del CPCC.

Seguidamente, atento el resultado de las notificaciones e informes del oficial notificador de fs. 43 vta. y 45 vta., se hace lugar a fs. 48 a pedido de parte a la notificación de la sentencia interlocutoria que decreta la rebeldía bajo responsabilidad de la parte actora, lo que se cumple a fs. 49 y 50.

1.4.- Ante el pedido de sentencia, a fs. 52 advierte que los domicilios en los que fueron notificadas las empresas demandadas de la cesión de créditos que respalda el reclamo de la parte actora, es diferente de aquellos a los que se corrió traslado de demanda, por lo cual a los efectos de evitar futuros planteos el Tribunal solicita a la parte actora aclare lo que estime pertinente.

Mediante presentación de fs. 57 la parte requerida expone que al momento de iniciarse la acción se denunció como domicilio de las demandadas el de calle Av. Córdoba N° 1237, segundo piso de la Ciudad de Buenos Aires, por ser el lugar en el que se notificaron las cesiones de créditos conforme las constancias del expediente administrativo.

Continúa su exposición mencionando que conforme el resultado del oficio ante la I.G.J., se corrió traslado de la demanda a los mismos. Indica que en el expediente administrativo, tanto en los convenios firmados con AERONOR S.A., como en sus respectivas modificaciones (fs. 6/10, 12/14 y 21) se consignaron los mismos domicilios que informó I.G.J., conjuntamente con el denunciado en las notificaciones de las cesiones como en la demanda.

Culmina expresando que de su parte se han cumplimentado todos los recaudos para permitir a las demandadas el ejercicio de su derecho de defensa, no pudiendo darse lugar a planteos sobre violación de dicho derecho.

En respuesta a su presentación, el Tribunal a fs. 58 ordena que se dé traslado de la demanda y notificación del interlocutorio de rebeldía al domicilio Av. Córdoba N° 1237 2° piso de la Ciudad de Buenos Aires.

Se cumple con las notificaciones conforme fs. 60 y 61.

Nuevamente, ante el pedido del dictado de sentencia, el Tribunal cita a las partes a audiencia en los términos del art. 360 del CPCCN.

Realizada la misma a fs. 69, se abre la causa a prueba y se provee la ofrecida por la actora, teniéndose la documental por presentada, y la confesional señalándose audiencia a los fines de que absuelvan posiciones los representantes legales de las demandadas.

A fs. 72 obra acta de audiencia, en la que se deja constancia de la apertura de sobres en los que constan los pliegos de posiciones agregados a fs. 70/71, y ante la incomparecencia de las demandadas, a pedido de parte se solicitó se aplique el apercibimiento previsto en el art. 417 del CPCCN, lo que se tendrá presente para su oportunidad.

Nuevamente, la parte actora solicitó dictado de sentencia, ante la clausura del periodo probatorio y el vencimiento del plazo para presentar alegatos, llamándose a su dictado a fs. 78.

A fs. 80, como medida de mejor proveer el Tribunal solicita a la parte actora acompañe copias certificadas de las actuaciones posteriores a la foja 90 del expediente administrativo N° 76992-ALT-2001 caratulado "Cesión de crédito Aeronor" del ex-Ministerio de Economía provincial, como así también del expediente administrativo N° 1109-S-921 JR-2004 caratulado "s/F.I.A. S/

solicitud Invest. Irreg. Contratación Remodelación Aeropuerto de cargas Gral. Roca (Expte. N° 231.885-E-95) (Expte. 646/98 Fiscalía de Investigaciones Administrativas), suspendiendo el llamado de autos para sentencia.

Seguidamente, a fs. 86 se deja constancia que se reservan 7 cuerpos de anexos del expediente administrativo N° 76992-ALT-2001.

A continuación obran agregadas a fs. 87/288 copias del expediente administrativo N° 76992-ALT-2001 (fs. 1/199) certificadas como fieles a sus originales conforme constancia de fs. 289, y a fs. 290/391 obran copias de las actuaciones administrativas mencionadas que fueron certificadas el día 04/05/2007 conforme constancia de fs. 59, todo ello confirmado por la providencia de fs. 392.

1.5.- A fs. 393/397 obra sentencia interlocutoria del máximo tribunal federal en la cual se realiza un exhaustivo examen de los antecedentes de la causa, en la que se concluye que teniendo en cuenta la finalidad pública perseguida por la provincia mediante la remodelación del aeropuerto, lo que se desprende del decreto 58/1995, la constitución de Aeronor S.A. -empresa que tenía como socio mayoritario el estado local- quien continuó las gestiones de la provincia para alcanzar esos propósitos, y que la misma quedaba sujeta al control de organismos provinciales por constituirse su capital con fondos de carácter público, el tribunal entendió que debía inhibirse de seguir atendiendo la cuestión planteada por escaparse ella de los supuestos previstos en los arts. [116](#) y [117](#) de la [CN](#), ni estas contemplada en el art. 24 inc. 1 del decreto-ley 1285/58, por lo que no configuraba una causa de competencia originaria.

A raíz de los términos de la sentencia, a fs. 401 se presenta el actor a solicitar la remisión de las actuaciones junto a la totalidad de documentación reservada al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, se hace lugar a fs. 402.

Seguidamente, obra a fs. 406 nota de recepción del expediente y su documentación por el STJ., dejando sentado que antes de expedirse sobre la cuestión de competencia suscitada, por expresa instrucción del tribunal y en cumplimiento de la acordada 69/96, se corría vista a la Procuración General.

A fs. 407/409 se encuentra agregado dictamen N° 31/15 del Procurador General de la Provincia, quien concluye que debe atribuírsele la competencia a la Cámara de Apelaciones, en lo Civil, Comercial y de Minería de 2da. Circunscripción Judicial.

A continuación, se expidió el STJ por medio de sentencia de fecha 23/04/2015 quien coincidiendo en los términos expresados en el dictamen del Procurador General, considera que en cuanto de acuerdo a su propia doctrina corresponde intervenir en la causa en razón de la materia y del territorio al tribunal con competencia en lo contencioso administrativo de General Roca, a la Cámara de Apelaciones, en lo Civil, Comercial y de Minería de dicha localidad, por lo que resuelve declarando su competencia.

A fs. 146 obra nota de envío del expediente.

Recepcionado el mismo por la Cámara, a fs. 417 obra excusación del Dr. Martínez, lo que es resuelto en fecha 11/05/2005 mediante interlocutoria haciendo lugar a la excusación planteada, y dejando sentado que la integración del tribunal se realizaría con la intervención del Dr. Nelsón Walter Peña.

Luego, ya dando curso al trámite del expediente de manera digital, en fecha 10/06/2021 se presenta el Dr. López Raffo en carácter de apoderado de la parte actora, solicita se lo tenga por presentado y parte e impulsando el proceso mediante la solicitud de traslado de demanda.

Ante esta presentación, se provee en fecha 02/07/2021 que aclare lo solicitado, presentando la actora nuevo escrito solicitando el dictado de sentencia. En fecha 06/07/2021 se le solicita que previo ello notifique a las demandadas del cambio de radicación y estado de la causa.

La actora se presenta en fecha 17/11/2021 acreditando el diligenciamiento de dos cédulas cursadas a los demandados en extraña jurisdicción.

En fecha 18/11/2021 se tiene por cumplido lo ordenado por providencia de fecha 06-07-2021. Se ordena el pase a resolver, y certificación de plazos por secretaría, cumpliéndose con ello en fecha 03/12/2021.

2.- Seguidamente, corresponde me avoque a la resolución de la presente causa.

2.1.-Del estudio de las constancias del proceso, concierne hacer referencia en primer lugar a la no contestación de la demanda y rebeldía de las demandadas y sus consecuencias en el presente

proceso.

Los efectos de la no contestación están previstos en el art. 355 del CPCyC:

Plazo

Artículo 355 - El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 338, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Además han quedado las demandadas declaradas rebeldes ante su incomparecencia al proceso a ejercer su derecho de defensa en juicio conforme puede observarse a fs. 42, encontrándose firme esa declaración.

En efecto dicha providencia quedó debidamente notificada a las demandadas (ver fs. 49 y 50) en los domicilios denunciados por la parte actora a fs. 24, y bajo responsabilidad de la parte actora.

Seguidamente, ante la advertencia del máximo tribunal federal respecto de la diferencia entre los domicilios denunciados por la parte actora y los que constaban tanto en el escrito de inicio de la demanda como en la documentación acompañada por la misma, se solicitó que como medida de mejor proveer y en resguardo de los derechos involucrados se cursara nuevas notificaciones al domicilio Av. Córdoba N° 1237, piso 5° de la Ciudad de Buenos Aires, lo que se cumplió a fs. 60 y 61, siendo informado por el oficial notificador encargado de la manda que ninguna de las dos firmas se domiciliaba allí, devolviéndose copias de las cédulas (ver 60 vta. y 61 vta.).

Por lo cual, corresponde aquí dejar sentado que es procedente aplicar las sanciones estipuladas en el art. 60 del CPCC.

Traigo a colación lo dicho en el precedente 'MUNICIPALIDAD DE ALLEN C/ TUSEDU HERNAN MARTIN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO' sentencia de fecha 27/10/2021, voto de mi autoría y en el cual traje a la luz un fragmento del precedente 'AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)' (Expte. N° A-2RO-763-C5-15) sentencia de fecha 06/02/2019, en la cual con voto rector de mi colega el Dr. Gustavo Martínez se expusiera respecto de los alcances e interpretación del artículo mencionado: 'Y al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, 'exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles'. Comentando la reforma ha expresado el Dr. Arazi: 'd) Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía' (Arazi, Roland. El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Publicado en: SJASJA 14/3/2007, JAJA 2007-I-834. Cita Online: 0003/013096). Agregándose en la obra 'Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' (de autoría del nombrado y del Dr. Jorge Rojas, publicado por Editorial Rubinzal-Culzoni): 'Es importante la reforma introducida por ese artículo al régimen tradicional que tenía la rebeldía, en virtud de las previsiones que contiene el artículo 356 del Código, ya que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquellos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. Aquí la situación cambia radicalmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades'.

En consecuencia, existe una presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora y además debemos tomar por ciertos todos los hechos alegados que resulten verosímiles.

2.1.2.-Pero además, las accionadas han quedado confesas a tenor de los pliegos obrantes a fs. 70/71 y lo dispuesto por el art. 417 del CPCyC.

Dispone esa norma:

Confesión ficta

Artículo 417 - Si el citado no compareciera a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

2.1.3.-De modo que desde tal perspectiva (incontestación de la demanda, rebeldía firme y confesión ficta), será abordada la resolución del presente.

2.2.-Retornando al relato de los hechos de la parte actora, sustenta su reclamo contra las demandadas en virtud de una cesión de contrato, con sus derechos y obligaciones, realizada por la firma AERONOR S.A. a su favor.

Detalla que en fecha 10/08/2001, mediante la escritura pública N° 132 pasada por ante la Escribanía General del Gobierno las obligaciones contraídas por las demandadas para con la empresa AERONOR S.A., fueron cedidas por ésta a la Provincia de Río Negro.

Cabe destacar que la firma de dicha escritura contaba con el aval del Ejecutivo Provincial, al otorgar por medio de decreto N° 870/01 la autorización para proceder a la aceptación y firma de la escritura de cesión del crédito a favor de la provincia de los derechos y acciones que contra Ayca Tensis S.A. y Aeropuertos de Río Negro S.A. Poseía la firma Aeronor S.A., como se desprende de fs. 118/119 copia de dicho acto administrativo.

Se desprende de la copia de dicha escritura, que obra a fs. 124/125, lo siguiente: '... manifiesta que CEDE todas las ACCIONES, DERECHOS Y ACCESORIAS SOBRE LOS CONVENIOS Y CRÉDITOS que la firma Aeropuertos Norpatagónicos Sociedad Anónima, en adelante la CEDENTE, tiene y le corresponden contra las firmas AYCSA TENSIS S.A. Y/o Aeropuertos Río Negro S.A. En adelante LOS DEUDORES CEDIDOS, emergente de: a) Convenio suscriptos entre el cedente y AYCSA TENSIS S.A. Sobre los estudios de prefactibilidad para la ampliación y actualización técnica del Aeropuerto de General Roca de fecha 06 de marzo de 1996, b) Modificación del convenio de fecha 06 de marzo de 1996; referido en a) efectuada en fecha 15 de julio de 1996, c) Convenio suscripto entre la cedente y la firma Aeropuertos de Río Negro S.A. Sobre estudios de prefactibilidad y ampliación técnica del Aeropuerto de la Ciudad de General Roca de fecha 6 de Mayo de 1997 y d) Modificación del Convenio de fecha 6 de Mayo de 1997, referido en c). II.- El Contador Fasano, en representación de la Cedente manifiesta que el monto de los créditos cedidos por su representada a la Provincia de Río Negro asciende a la cantidad de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS (\$ 1.772.293,30), según detalle obrante a fs. 15 del expediente 76992 del Ministerio de Economía y que en fotocopia agrego a la presente. III.- En este estado el Señor Ministro de Economía en representación de la Cesionaria manifiesta que acepta la presente Cesión de los Derechos y Acciones sobre los créditos y convenios que le efectúa la firma Aeropuertos Norpatagónicos S.A. y que toma a cargo la notificación a los Deudores cedidos. IV.- El Cedente hace entrega a la Cesionaria de toda la documentación en la que se instrumentan los créditos cedidos. ...'

2.3.- Procedamos a repasar los antecedentes contractuales que dan sustento al reclamo de la deuda por parte de la actora.

En cuanto a la causa primigenia de la deuda que ahora reclama la Provincia, puede observarse que surge de los convenios a los que se hace mención en la transcripción de la escritura.

El primer convenio que fue suscripto entre AERONOR S.A. y AYCSA TENSIS S.A., de fecha 06/03/1996 y modificado mediante convenio de fecha 15/07/1996, pueden observarse a fs. 93/97 y 98 respectivamente, de su lectura se desprende que el objeto de era la realización de estudios de prefactibilidad para la ampliación y actualización técnica del Aeropuerto de General Roca.

En cuanto al segundo convenio, suscripto por AERONOR S.A. y AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A., en fecha 06/05/1997 y modificado luego a través de un nuevo convenio de fecha 10/05/1997 el que puede observarse a fs. 99/100 vta. y fs. 101 respectivamente, se desprende que el mismo fue firmado para otorgarle la concesión onerosa de explotación, construcción de obra y su conservación a la firma AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A. del Aeropuerto de General

Roca.

De allí, que de las relaciones contractuales entabladas entre las partes es que surge el crédito que hoy intenta la actora recuperar de las deudoras cedidas, ya que ambas se encuentran estrechamente relacionadas.

Esto surge de las constancias de autos, pues la creación de la firma AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A. fue una exigencia impuesta a la firma AYCSA TENSIS S.A. con el objeto de otorgarle a la primera la concesión de la explotación del aeropuerto de General Roca -ver fs. 226/227- bajo la condición de ser integrada por los mismos socios; así como prueba de esta estrecha relación lo es la cláusula cuarta del convenio entre Aeronor S.A. y Aeropuertos Río Negro S.A. en la que se dejó constancia de que con fecha 18/03/1997 AyCSa Tensis S.A. cedió todos sus derechos y obligaciones emergentes del convenio suscripto entre Aeronor S.A. y ella con fecha 06/03/1996 y sus modificaciones, en total acuerdo y autorización de Aeronor S.A. -Ver fs. 99 vta.-.

Es más, dicha acreencia fue reclamada por la acreedora AERONOR S.A. a las aquí demandadas por intermedio de cartas documentos que obran en copia a fs. 103 y 104, de las que surge que el crédito reclamado tiene origen en los convenios mencionados al otorgar AERONOR S.A. en calidad de préstamo sumas dinerarias a las firmas demandadas.

En este orden de sucesos, la deuda fue reclamada con anterioridad a la cesión que respalda ahora el derecho de reclamo en cabeza de la parte actora, y a raíz de estas intimaciones de pago cursadas por la firma Aeronor S.A., en fecha 11/11/1999 se firmó un acuerdo transaccional entre las partes en el cual no sólo hay un reconocimiento de la deuda por parte de las demandadas sino que hay un acuerdo de pago estipulado (ver fs. 105).

En este derrotero con el objeto de obtener la devolución del dinero entregado a las firmas hoy demandadas, la empresa Aeronor S.A. finalmente ante el incumplimiento del acuerdo transaccional referenciado envía cartas documentos notificando que hacía efectiva la cláusula resolutoria expresa contenida el mismo, como puede observarse de copias de las misivas a fs. 106/107.

2.4.- En cuanto al respaldo de la deuda reclamada, además de la mención que se hace en la escritura, fragmento que se transcribió más arriba y los reclamos anteriormente mencionados, se puede observar a fs. 102 (también en fs. 161) un detalle de todos los desembolsos dinerarios que habría realizado la firma Aeronor S.A., a favor de AYCSA TENSIS S.A., que ascenderían en su totalidad a la suma de U\$S 1.772.293,30.-

Dicho detalle consta con sus respectivos recibos de respaldo, en copias de fs. 138/160. Y es por dicho monto que se entabla la demanda.

2.5.- A continuación, en relación a las notificaciones a los deudores cedidos respecto de la cesión que cambió la titularidad de su acreedor, y que conforme escritura pública N° 132 quedó en cabeza de la cesionaria, en cumplimiento con el art. 3° del decreto provincial N° 870/01, se emitió resolución N° 750/01 del Ministerio de Economía -ver fs. 131/132- autorizando al Contador Guillermo M. Fassano a realizar las notificaciones pertinentes a la cesión del crédito a las firmas Aeropuertos Río negro S.A. y AyCSa Tensis S.A.

Así, puede observarse a fs. 136 obra copia de acta de requerimiento al escribano Carlos Allende, radicado en la Ciudad de Buenos Aires, para notificar a las firmas AYCSA TENSIS S.A. y AEROPUERTOS DE RIO NEGRO de la cesión.

Seguidamente, a fs. 137 obra copia del acta de notificación de la que surge que el escribano designado se apersonó ante el domicilio de calle Av. Córdoba N° 1237 2° piso de la Ciudad de Buenos Aires, y siendo atendido por el Sr. Héctor Cuenya, quien se presentó como representantes de las firmas AYCSA TENSIS S.A. y AEROPUERTOS DE RIO NEGRO, procedió a la notificación de la cesión efectuada por Aeronor S.A. a favor de la Provincia de Río Negro, entregando copias pertinentes para su conocimiento.

Mediante dicho acto, las demandadas en las presentes actuaciones tomaron conocimiento de la firma de la cesión, y el cambio de titularidad de su acreedor, siendo a partir de allí deudoras de la Provincia de Río Negro, y pudiendo liberarse de su obligación con el pago de la acreencia solamente ante ella, como así también desplegar aquellas defensas que tuvieran contra su acreedor primigenio ahora contra el nuevo acreedor cesionario.

2.6.- Nuestro máximo tribunal provincial se ha expresado en un precedente respecto de los requisitos del contrato de cesión, que si bien no forma parte de la doctrina legal obligatoria por haber superado el plazo de cinco años desde su dictado, no puede desconocerse su aporte en la resolución de autos como fuente de consulta, máxime teniendo en cuenta que la interpretación de contratos no es materia extraordinaria.

Así se ha expresado que 'En la cesión se verifican dos momentos de perfeccionamiento: un primer momento, en que la cesión produce efectos entre las partes, que se da cuando el contrato se celebra, y otro, de efectividad con relación a los terceros, que tiene lugar "por la notificación del traspaso al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia de parte de este" (Bueres - Highton, "Código Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, T. 4 - A, págs. 116/117). Al respecto, el art. 1459 del Código Civil establece que: "Respecto de terceros que tengan un interés legítimos en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario, sino por la notificación del traspaso al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia de parte de éste". Así, se ha dicho que se consideran terceros todos aquellos que no sean partes del contrato de cesión, inclusive el deudor cedido. Partes son exclusivamente el cedente, el cesionario y, obviamente, sus sucesores. El deudor cedido es tercero respecto del negocio de cesión pero es parte en el derecho objeto de la cesión. Por ello podría decirse que es el principal tercero, pues es quien debe cumplir la obligación cedida o sea efectivizar el pago objeto de la cesión. Todos estos terceros que hemos mencionado pueden, en mayor o menor medida, tener un interés legítimo en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella. En síntesis, tercero con interés legítimo serían todos aquellos a quienes la cesión pudiese afectar dicho interés (conf. Bueres - Highton, ob. cit., pág. 116).' (Voto del Dr. Sodero Nievas en autos /05 - BRUNO RAUL OSVALDO EN AUTOS ASOCIACION MUTUAL DEL VALLE INFERIOR (AMVI) S/ CONCURSO PREVENTIVO INCIDENTE DE REVISION ART 37 LCQ S/ CASACIÓN, sentencia N° 32 - 18/05/2006).

Se desprende del mismo precedente que 'En el Código Civil comentado de LLambías - Alterini, se ha expresado que para los terceros - esto es quienes no han intervenido en el acto de la cesión, y especialmente el deudor cedido - el traspaso de la propiedad del crédito se produce en el momento de la notificación al deudor cedido, o en el de su aceptación. El fundamento de esa dualidad de régimen que complementa el consentimiento de los contratantes con el requisito de la notificación al deudor, o su aceptación, para tener por consumada la transferencia del crédito con respecto a las personas extrañas al acto de cesión, reside en la necesidad de establecer un sistema de publicidad de la transmisión. El medio elegido para llevar a conocimiento de los terceros esa transmisión es la notificación al deudor, o la aceptación de éste, y aunque no puede conceptuárselo infalible se lo estima suficientemente satisfactorio (Llambías - Alterini, "Código Civil Anotado", T. III - B, Ed. Abeledo Perrot, págs. 54/55).' (Voto del Dr. Sodero Nievas).

Por lo cual, habiendo quedado notificadas las demandadas del contrato de cesión se ha perfeccionado el contrato en este segundo momento descripto con anterioridad, por el cual los deudores cedidos tomaron conocimiento de manera fehaciente del cambio de titularidad del crédito que pasó a estar en cabeza de la Provincia de Río Negro.

2.7.- Cabe señalar que la cesionaria ha cumplido su obligación de notificación del contrato de manera precisa, pues al momento de comunicar el cambio de titularidad de la acreencia ha hecho entrega a los deudores de una copia del contrato de cesión el cual se instrumento por escritura pública N° 132 en fecha 10/08/2001.

En comentario al art. 1460 del CC, en cuanto al contenido de la notificación del acto de cesión y sus requisitos para ser valido, se ha expresado: 'No es necesaria la transcripción completa del contrato de cesión pero sí comunicar al deudor todo lo que sea sustancial del acto en lo concerniente a su relación como obligado. La notificación debe ser inequívoca respecto de que se refiere la obligación por la cual el deudor está vinculado como tal, pero no será necesario que se le haga saber el precio y demás condiciones del contrato de cesión, pues no son de incumbencia y en nada van a cambiar su situación. Se aplica la regla 'res inter alios processe nec nocere potest'. Esta norma, inspirada en el Derecho francés, es clara en cuanto a aplicar a la notificación la libertad de las formas, con el ineludible recaudo de hacer saber al deudor 'la convención misma de la cesión, o la sustancia de ella'. Si la notificación es hecha por el cedente mismo, deberá incluir su

manifestación auténtica de que se desprende de un determinado crédito en forma total (o parcial, si ésa fuese la convención) a favor del cesionario, a quien identificará en forma inequívoca. De tal manera, el deudor no tendrá duda en cuanto a la conducta que le corresponde. Si la notificación fuese realizada por el concesionario o por otro que no fuese cedente, deberá contener o bien la transcripción auténtica del documento de cesión, o bien la manifestación auténtica del cedente conteniendo lo sustancial del acto.' (cfm. Bueres – Highton. Código Civil, y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 4A, págs.125/126).

Con lo cual puede afirmarse sin hesitación que los demandados estaban en conocimiento de la cesión del contrato que los tenía como deudores de la firma Aeronor S.A., y a partir de dicha cesión lo eran de la Provincia de Río Negro.

2.8.- Ahora bien, cabe señalar que en el acto de notificación quién representó a las deudoras cedidas dejó expresamente sentado desconocer la deuda mencionada, aclarando que por los importes mencionados Aeronor S.A. Recibió, de conformidad, los trabajos profesionales que surgen de los convenios de prefactibilidad por la ampliación y actualización técnica del aeropuerto de General Roca. Agregó que la totalidad del proyecto fue aprobado por Fuerza Aérea Argentina, y que los proyectos de prefactibilidad técnica fueron aprobados en su oportunidad y sin observaciones por Aeronor S.A.

Pero tanto del relato de los hechos, como de la compulsa de la documentación acompañada surge a fs. 280 y 384, así como de las cartas documentos cursadas a las demandadas surge que el dinero entregado a las firmas era de carácter reintegrable pues configuraba un préstamo dinerario y no fue entregado en concepto de pago de la contraprestación contractual estipulada, lo que no ha sido controvertido en autos atento la incomparecencia de la parte demandada.

Corresponde aclarar que todas las copias a las que estoy haciendo referencia son extraídas del expediente administrativo N° 76992-ALT-2001 de fs. 1/199, y obran foliadas a los presentes autos -de fs. 87/288- en carácter de copias fieles a sus originales conforme consta a fs. 289 y fs. 392.

Pues bien, como se analizó anteriormente las demandadas no contestaron la demanda, se encuentran rebeldes y ha operado contra ellas la confesión ficta, por lo cual si bien han dejado sentado su desconocimiento de la deuda aquí reclamada en el momento mismo de la notificación de la cesión, ante su falta de presentación en autos y el despliegue de su defensa en juicio conforme las consecuencias jurídicas previstas, la deuda reclamada por la parte actora aparece como cierta, existente y exigible contra las mismas.

El relato de los hechos muestra un hilo conductor con respaldo en la documentación acompañada en autos que le otorga respaldo probatorio, y que ha sido certificada como fiel a su original al formar parte de un expediente administrativo que tramitó ante el Ministerio de Economía de la Provincia.

Como surge de las constancias de autos, el objetivo de poner en funcionamiento el aeropuerto de General Roca en un primer momento fue un propósito buscado por la Provincia de manera directa -ver fs. 165 vta./166-, para luego canalizarlo por intermedio de la firma Aeronor S.A. -ver estatuto agregado a fs. 165/171- cuyo objeto social al ser descripto menciona en el inc. a) 'Explotación, transformación, ampliación, desarrollo, uso y mantenimiento del aeropuerto Dr. A. H. Illia, de General Roca, Provincia de Río Negro', constituyéndose en el socio mayoritario con un 99% del aporte de capital social.

La relación con la firma AYCSA S.A. y la Provincia de Río Negro data de anterioridad a la constitución de la firma Aeronor S.A., pues de las constancias de autos surge que ya en el año 1994 habrían presentado carta de intención para la remodelación del aeropuerto de la Ciudad de General Roca con financiamiento externo -ver fs. 294/300-, lo que obtuvo la respuesta mediante nota 122/94 por parte de Gobierno provincial en el que se informaba que no presentaban objeciones a la propuesta remitida, derivándose la misma a Fiscalía de Estado para su consideración -ver fs. 303-.

Que entonces la relación entre los involucrados, esto es el Estado Provincial y las empresas mencionadas no fue repentina ni fugaz, sino que cuenta con un historial de relaciones contractuales vinculadas y circulares, que nos encontramos hoy ante un contrato de cesión perfeccionado, que colocó en cabeza de la Provincia de Río Negro un crédito que intenta recuperar contra dos empresas privadas.

Por lo cual, considero que es procedente la demanda contra AYCSA TENSIS S.A. Y AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A., proponiendo condenar al pago de la suma de dólares estadounidenses un millón setecientos setenta y dos mil doscientos noventa y tres con treinta centavos (U\$S 1.772.293,30.-).

2.3.- Siendo una deuda en moneda extranjera, corresponde la condena de la misma en la moneda reclamada, sin realizar la conversión a moneda de curso legal en esta instancia del proceso.

2.4.- Ahora bien, cabe aclarar que el monto reclamado en la demanda es el que guarda compatibilidad con el historial contractual en carácter de capital prestado a las firmas, y que al interponer la demanda la parte no ha hecho petición expresa de la adición de los intereses a las sumas adeudadas, como así tampoco surge ello del petitorio final.

Si bien la parte redactar el objeto de su escrito inicial ha dejado sentado que se iniciaba una acción de cobro de pesos con más la de daños y perjuicios, en el desarrollo de su presentación no ha descripto rubro alguno de reclamo que no sea la suma reclamada como monto de la acción intentada.

Cabe cuestionarse si corresponde tener por incluido a los intereses dentro de una acción de daños y perjuicios, que no ha sido expresamente solicitado.

Entiendo que en resguardo de los intereses en juego de ambas partes del proceso, y del respeto tanto al principio de congruencia como a la defensa en juicio, no correspondería extender de manera laxa la interpretación de la frase 'más daños y perjuicios' -ver fs. 4-.

Admitir ésta interpretación se convertiría en violación directa de los principios mencionados, que no solo tienen resguardo constitucional sino convencional, y si bien las demandadas se encuentran rebeldes, ello no se configura en un 'bill de indemnidad' para condenar en demasía a lo solicitado por el actor, pues el principio de congruencia no solo funciona en resguardo de las partes del proceso sino que es también un límite a la actividad jurisdiccional.

Considero que esta línea de razonamiento se encuentra en concordancia con la doctrina legal del STJ en la materia, lo que se desprende de los precedentes: Se. 122/20 'FERRADA', Se. 24/19 'GARCIA', STJRNS3 Se. 92/15 'LEINEKER', entre otros.

Así se ha dicho que 'La congruencia procesal trata básicamente de la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, esto es, teniendo en cuenta los términos en que quedara articulada la relación procesal, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias, puesto que los arts. 34, inc. 4), y 163 inc. 6) del CPCCm prohíben a los Jueces otorgar algo que no haya sido pedido; de modo tal que su limitación -como criterio orientador- está proporcionada por los hechos invocados, sean constitutivos, impeditivos o extintivos, que el magistrado no puede incorporar a la causa sino desatendiendo el límite de dicho principio.' (Voto del Dr. Barotto sin disidencia en autos TECOL NAVARRO, MARÍA P. C/ ASOCIART S.A. ART. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) ((M 4417/13)) Expte. N° LS3-66-STJ2016 , sentencia N° 82 – 30/08/2019).

También se ha dicho en el mismo orden de ideas, que: 'El principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit (cf. CSJN, Fallos: 337:1142). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia en autos: GARCIA, CARLOS C/ AGENCIA DE LOTERIA 49 S/ SUMARIO (I) CS1-520-STJ2018, sentencia N° 24 – 11/03/2019).

Con lo cual, deberá condenarse a abonar a las partes vencidas solo al capital reclamado, siendo procedente la adición de intereses una vez vencido el plazo de intimación de pago de la condena establecida en la presente sentencia a tasas determinadas por el STJ, o las que en un futuro determine.

3.- Por las razones expuestas, propongo al acuerdo admitir la demanda, y condenar a AYCSA TENSIS S.A. Y AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A. a abonar en un plazo de 10 días a la Provincia de Río Negro la suma de dólares estadounidenses un millón setecientos setenta y dos mil doscientos noventa y tres con treinta centavos (U\$S 1.772.293,30.-).

Imponer las costas a las vencidas con base en el principio de la derrota, art. 68 del CPCC.
Regular los honorarios del Dr. Carlos Alberto Pega, en el doble carácter por su intervención en dos etapas del proceso, en un 14 % con referencia al monto base (10 % + 40 % = 14 % = 14 %) (MB: \$ 255.210.192.-; arts. 6, 7, 8, 9, 10, 41 y ccs. LA G 2212). En cuanto al Dr. Francisco López Raffo es dable resaltar que su intervención en el doble carácter se produce una vez cumplidas las tres etapas del proceso de modo que su retribución será fijada de conformidad a la tarea efectivamente cumplida (tres presentaciones), regulando sus honorarios en \$ 500.000.-

Hágase saber que a los fines regulatorios se ha tomado para fijar el monto base el valor del dólar oficial conforme cotización Banco Nación Argentina para el día de la fecha (fuente <https://www.bna.com.ar/Personas>).

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, tiempo, extensión, etapas cumplidas, complejidad y éxito de la misma.- Cúmplase con la ley 869.-
TAL MI VOTO.

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. MAUGERI, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. NELSON WALTER PEÑA , DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-
Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE:

- 1.-Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Provincia de Río Negro, condenando a las demandadas AYCSA TENSIS S.A. y AEROPUERTOS DE RÍO NEGRO S.A. a abonar en un plazo de 10 días a la Provincia de Río Negro la suma de dólares estadounidenses un millón setecientos setenta y dos mil doscientos noventa y tres con treinta centavos (U\$S 1.772.293,30.-).
- 2.-Imponer las costas a las demandas vencidas (art. 68 CPCyC).
- 3.-Regular los honorarios del DR. CARLOS ALBERTO PEGA, apoderado de la actora, en un 14 % del monto base (10 % + 40 % = 14 % = 14 %) (MB: \$ 255.210.192.-; arts. 6,7,8,9,10,41 y ccs. LA G 2212) y los honorarios del DR. FRANCISCO M. LÓPEZ RAFFO en la suma de \$ 500.000.- Cúmplase con la Ley 869.

Regístrese y notifíquese (Ac. 09/2022-STJ, Anexo I, Art. N° 9). Se hace saber que de conformidad a la Acordada 09/2022-STJ, Anexo I, Art. 9, Inc. a, *''todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema 'PUMA', o el siguiente hábil si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil.''* ; puede copiar y pegar en su navegador este vínculo y acceder al texto completo de la Acordada:
<https://digesto.jusrionegro.gov.ar/bitstream/handle/123456789/13601/Ac009-22.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

DINO DANIEL MAUGERI

PRESIDENTE

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

NELSON WALTER PEÑA

JUEZ DE CÁMARA (EN ABSTENCIÓN)

Ante mi:

PAULA CHIESA

SECRETARIA

nvp

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

